



REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, de interés social, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad y las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas discapacitadas y peatones en general en las vías públicas del municipio de Tepoztlán, Morelos, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; la aplicación de este Reglamento, la Ley de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial del Estado de Morelos, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y demás disposiciones legales aplicables de conformidad con su jurisdicción territorial.

Artículo 3.- Los servicios que presten las autoridades en materia de Tránsito, Vialidad y Seguridad Pública Municipal, así como los documentos que expida, y las infracciones impuestas a los ciudadanos, causarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Tepoztlán, Morelos.

Artículo 4.- Las autoridades municipales en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública, llevarán a cabo campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, dirigidos a los peatones, ciclistas, transporte público, servicios de transporte y personas usuarias de vehículos en los que se promoverá:

- I. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- II. El respeto a los agentes de vialidad;
- III. La protección a los peatones,
- IV. La prevención de accidentes;
- V. El uso racional del automóvil particular;
- VI. El Impulso a la cultura de no tirar basura en la vía pública;
- VII. Uso de la debida licencia para conducir vehículos;
- VIII. Respeto en la vía pública por cuanto a donde estacionarse;
- IX. La importancia de un seguro, y
- X. Las demás que los Municipios impulsen.



Artículo 5.- La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

- I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 6.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Ayuntamiento: Al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos;
- II. Autoridades: Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;
- III. Arroyo vehicular: Espacio destinado a la circulación de vehículos;
- IV. Agente: Elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- V. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo;
- VI. Coordinación General: Coordinación General de Movilidad y Transportes del Estado;
- VII. Crucero: Lugar donde se unen dos o más vialidades;
- VIII. Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
- IX. Dirección General: A la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- X. Dispositivos para el control del tránsito: Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;
- XI. Depósito vehicular: Espacio físico autorizado por los Ayuntamientos, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;
- XII. Infracción.- Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;



- XIII. Jerarquía de la movilidad. - Manera de priorizar los modos de transporte que promueven la equidad, el beneficio social y dañan menos al medio ambiente.
- XIV. Municipio: el Municipio de Tepoztlán, Morelos;
- XV. Operador turístico de VRTT: Persona que presta paseos de aventura o renta de VRTT al público;
- XVI. Peatón: Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados;
- XVII. Persona con discapacidad: La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;
- XVIII. Reglamento Estatal: Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;
- XIX. Reglamento: al presente Reglamento de Tránsito y Vialidad;
- XX. Ruta autorizada: Trayecto aprobado por la Dirección Municipal competente y, en su caso, por Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- XXI. Seguridad vial.- Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;
- XXII. Señalización vial: Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;
- XXIII. Señalización vial restrictiva: Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica.
- XXIV. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XXV. Vía pública: Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;
- XXVI. Vialidades: Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
- XXVII. Vehículos: Todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, incluidos eléctricos, en el cual se transportan las personas o cosas;
- XXVIII. Vehículo de emergencia: Aquellos que portan placas de matrícula, cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos; con excepción de los vehículos de los cuerpos policiales, quienes se rigen por los ordenamientos específicos que le correspondan,
- XXIX. Vehículo motorizado: Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que le proporciona velocidad a más de 25 km/hr;
- XXX. Vehículo no motorizado: Aquellos vehículos que utilizan tracción humana, pedaleo asistido y/o propulsión eléctrica para su desplazamiento con una velocidad máxima de 25 km/hr, y

DOCUMENTO INFORMATIVO



- XXXI. Vehículo Recreativo: Aquellos utilizados de manera recreativa o lúdica por niñas y niños de hasta doce años de edad, tales como patines, patinetas, patines del diablo sin motor y bicicletas con una velocidad máxima de 10km/h, y
- XXXII. VRTT: Vehículo motorizado diseñado para superficies no pavimentadas, de 3 o más llantas (ATV/UTV), comúnmente conocidos como cuatrimotos, razers, buggys y similares, que se contemplan en categorías ATV (*All-Terrain Vehicle*) o UTV (*Utility Task Vehicle*).

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad conforme a cada municipio las siguientes:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona titular de la sindicatura municipal;
- III. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. La persona titular de la subdirección de tránsito municipal;
- V. La persona titular de la Dirección Policía Vial;
- VI. Policía;
- VII. Policía tercero;
- VIII. Policía segundo
- IX. Policía primero;
- X. Agente vial pie tierra;
- XI. Moto patrullero;
- XII. Auto patrullero;
- XIII. Perito;
- XIV. Patrullero;
- XV. Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate, y
- XVI. Los servidores públicos, del municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 8.- Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal:

- I. La Policía Preventiva;
- II. Bomberos;
- III. Protección Civil Estatal y Municipal, y
- IV. Las demás corporaciones e instituciones policiales de los tres niveles de gobierno.



Artículo 9.- Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, acuerdos y circulares que emita el Ayuntamiento;
- II. Coordinar y ejecutar los programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Coordinarse con otras instituciones policiales para actuar en conjunto cuando las necesidades del servicio así lo requieran; considerando la gravedad o importancia del evento de que se trate;
- IV. Elaborar y aplicar los estudios con las Unidades Administrativas competentes en materia de impacto vial, en coordinación con el área encargada de la obra pública del del Municipio de Tepoztlán, Morelos;
- V. Implementar operativos viales para sancionar a personas conductoras de vehículos que conduzcan con un índice de alcoholemia superior al permitido, de conformidad con el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría que se expida en coordinación con la Dirección de Salud;
- VI. Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice con un índice de alcoholemia superior al permitido, así como cuando manejen bajo el influjo de cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir;
- VII. Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido con un índice de alcoholemia superior al permitido, así como bajo el influjo de cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos en el contexto de la Ley aplicable cuyo uso afecte su capacidad para conducir, así como de las suspensiones de las licencias de conducir y hacerlo del conocimiento de la autoridad estatal y en su caso, federal;
- VIII. Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales, Administrativas o del Trabajo que se lo requieran;
- IX. Promover, diseñar, implementar, ejecutar y evaluar programas, cursos y campañas de educación y sensibilización en materia de movilidad y seguridad vial;
- X. Realizar las detenciones de los infractores o imputados de algún hecho ilícito, cuando así lo amerite;
- XI. Regular, ordenar, gestionar, vigilar y disciplinar el tránsito en las vías urbanas de su titularidad, así como atender la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y sancionar las mismas;

DOCUMENTO INFORMATIVO



- XII. Trasladar a la persona conductora ante la autoridad competente, cuando ha participado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre con un índice de alcoholemia superior al permitido;
- XIII. Vigilar que se cumplan las reglas del estacionamiento en vía pública, y
- XIV. Las demás atribuciones que le otorguen las Leyes, Reglamentos, Manuales de Organización, Políticas y Procedimientos, y la persona titular de la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos, mediante acuerdo que se publique en la gaceta oficial del Municipio.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 10.- Los vehículos, para efectos de este Reglamento se clasifican en:

- I. Particulares: Los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal de empresas, estudiantes, turismo local, deportistas y artistas. También se incluyen los VRTT, sin perjuicio de las disposiciones específicas que les rigen en términos del presente Reglamento;
- II. Públicos: Los que operan mediante concesión o permiso que transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas, y en su caso, con y sin itinerarios, zonas y horarios determinados; los cuales se subdividen en:
 - a) De uso oficial: Los que son propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios y sus dependencias, destinados a las diversas actividades de la Administración Pública;
 - b) De paso preferencial: Los que por su actividad requieran vía libre con el sistema sonoro encendido con el que están equipados, es decir, sirenas, torretas y accesorios especiales de uso restringido que este reglamento establece, tales como ambulancias, unidades policiales, vehículos de bomberos y de protección civil;
- III. De equipo especial móvil: Los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que ocasionalmente transitan en las vías públicas.

CAPÍTULO IV

DE LAS PLACAS DE MATRICULACIÓN

Artículo 11.- Los conductores deberán sujetarse a lo siguiente:



Las placas de matriculación serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad, así mismo:

- I. Éstas no podrán ser colocadas en el interior del vehículo;
- II. Deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su visibilidad, legibilidad o alteren su leyenda original;
- III. No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país;
- IV. No deberá circular con placas no vigentes; y,
- V. Los vehículos con placas de demostración podrán circular todos los días en un horario comprendido de las 8:00 horas a las 20:00 horas, en un radio que no exceda los 60 kilómetros de su lugar de expedición y que sea exclusivamente para ese fin.

Las motocicletas, motonetas, remolques y semirremolques, llevarán una sola placa colocada en la parte posterior y visible.

Los vehículos no motorizados y recreativos se exceptúan de portar placa. El Ayuntamiento podrá regular la matriculación de vehículos no motorizados que se utilicen para prestar un servicio de transporte de personas o mercancías en el Municipio.

Artículo 12.- En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, deberá solicitarse su reasignación de la manera más pronta posible a la autoridad estatal correspondiente. Respecto a la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición de manera pronta, ante la autoridad competente, debiéndose levantar para tal efecto el acta correspondiente amparándole por la vigencia que establezcan las regulaciones estatales y, en su caso, para realizar dicho trámite.

Artículo 13.- Las placas de matriculación que porten los vehículos, deberán ser según el caso, de los tipos a que se refiere la Ley de Transporte y el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

Artículo 14.- Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente por la vía pública del Municipio, durante el período concedido a sus propietarios o conductores por la autoridad competente para su estancia legal en el país, quienes estarán obligados a acreditar con la documentación respectiva la legal internación



del vehículo cuando las autoridades de tránsito, precisadas en el artículo 7 del presente Reglamento, se lo requieran.

Los vehículos de procedencia extranjera que ya cuenten con su pedimento, deberán tener su permiso o placas para circular de cualquier entidad federativa de que se trate.

Artículo 15.- Respecto del uso de calcomanía y engomados, los vehículos:

- I. Debe contar con la calcomanía de verificación vehicular, a excepción de los vehículos que porten placas de los Estados que no cuentan con esta obligación;
- II. Deberá contar con los refrendos y tarjeta de circulación vigentes, y
- III. Los conductores de vehículos que transportan a personas con discapacidad deberán contar con su emblema correspondiente.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 16.- Los conductores, dentro de lo establecido en este capítulo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. Para conducir vehículos motorizados en las vías públicas del Municipio, se requiere tener y llevar consigo licencia o permiso de circulación vigente y tarjeta de circulación, expedidos por la autoridad competente, las cuales deberán ser en sus formas originales y que se clasifican en:
 - a) De motociclista, para conducir motocicleta, motocicletas de carga, motonetas, bicimotos, VRTT, cuatrimotos y triciclos automotores;
 - b) De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros, y
 - c) De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción que antecede, los clasificados como pesados y del servicio público;
- II. Queda prohibido al propietario de un vehículo permitir la conducción del mismo a un tercero, que carezca de permiso o licencia;
- III. Se prohíbe a los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis conducir automóviles o motocicletas sin el permiso que otorgue la autoridad correspondiente; en este caso, la infracción se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad, procediendo para tal efecto la detención de la unidad;
- IV. Se prohíbe a los menores de dieciséis años conducir automóviles, motocicletas o cualquier vehículo motorizado por las vías del Municipio; en este caso, la infracción se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad, procediendo para tal efecto la detención de la unidad;



- V. Los extranjeros podrán conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, siempre y cuando porten consigo la licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra autoridad Federal o Estatal, siempre y cuando su residencia no sea en territorio nacional, en cuyo caso deberán contar con licencia o permiso expedido por autoridad mexicana competente;
- VI. Queda prohibido conducir un vehículo con licencia o permiso vencido;
- VII. El conductor, en caso de hacerse acreedor a una infracción al presente Reglamento, deberá entregar la licencia, tarjeta de circulación, placa vigente o permiso para circular según sea el caso del vehículo para garantizar el pago y cumplimiento de la misma;
- VIII. Los conductores de vehículos destinados al servicio público Local concesionado de transporte de pasajeros, carga, o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la autoridad competente del estado de Morelos;
- IX. Los conductores de vehículos con placas del Servicio Público Federal deberán contar con licencia expedida por las autoridades federales competentes, y deberán ser proporcionadas a las autoridades de tránsito que así lo requieran, y
- X. Las personas con discapacidad que cuenten con licencia vigente, podrán conducir vehículos, con los aparatos o prótesis adecuados, de tal manera que lo puedan manejar sin peligro para sí mismo y para terceros.

Artículo 17.- Los vehículos de servicio público y particular, podrán circular con permisos provisionales expedidos por la autoridad estatal competente, siempre que se encuentren vigentes.

Artículo 18.- Los vehículos de equipo especial móvil que define este Reglamento, solo podrán circular con un permiso otorgado por las autoridades de tránsito y vialidad del Municipio. La falta de permiso vigente facultará a la autoridad de tránsito para la detención del vehículo para su remisión al depósito vehicular oficial.

Los propietarios de dichos vehículos que dañen la superficie de las vías públicas con motivo de su tránsito, estarán obligados a reparar el daño ocasionado, a satisfacción de la autoridad municipal competente.

El conductor de este tipo de vehículos sólo podrá circular en el territorio que comprenda a su Municipio, por lo que, si el conductor circula fuera de la circunscripción territorial mencionada, las autoridades viales de otros municipios actuarán conforme a sus propios ordenamientos.

CAPÍTULO VI DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 19.- Podrán transitar en las vialidades del municipio:



- I. Los vehículos inscritos en los registros de la autoridad estatal, en las Oficinas de Tránsito de cualquier entidad federativa o de las autoridades federales y que tengan placas o permisos vigentes, y
- II. Los vehículos provenientes de otros países que tengan su documentación en orden y los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

Artículo 20.- La circulación de vehículos en las vialidades del Municipio, se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 21.- Los conductores deberán respetar las señales de tránsito y se sujetarán a las reglas y restricciones establecidas en este Reglamento, debiendo conducir los vehículos con la mayor precaución y prudencia.

Artículo 22.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. **DOCUMENTO INFORMATIVO**
- II. Tratándose de autotransporte del servicio público de pasajeros con itinerario fijo y de carga; queda prohibido hacer ascenso y descenso de pasajeros fuera de la parada o del lugar señalado para ello;
- III. Tratándose de vehículos de Transporte Federal, solo podrán realizar el ascenso y descenso de pasajeros dentro de su terminal correspondiente, salvo por aquellos vehículos con placas de transporte federal, tipo van, con una capacidad máxima de 20 pasajeros que podrán circular por las calles del Municipio conforme a este Reglamento;
- IV. En los cruceros controlados por los agentes de tránsito y vialidad, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;
- V. En calles sin banquetas o cuando sean muy pequeñas deberán guardar especial cuidado con peatones y ciclistas que transiten por la misma vía;
- VI. Solamente viajarán en los vehículos el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación;
- VII. Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería;
- VIII. Abstenerse de obstruir la circulación, así como, de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;
- IX. Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos de transporte público con pasaje a bordo;
- X. Se prohíbe a los conductores transportar a menores de 12 años en los asientos delanteros;
- XI. Se prohíbe a los conductores ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;
- XII. Los conductores deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:
 - a) Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;



- b) Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente; y,
- c) Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.
- XIII. Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública, materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso, se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche, el costo de la maniobra que realice el Municipio para liberar la vía correrá a cargo del propietario de los materiales;
- XIV. La circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realizadas;
- XV. En caso de que derivado de fiestas patronales, festivales, eventos cívicos u otros eventos que determine el Ayuntamiento, cambie el servicio de las calles, se deberá respetar en todo momento las indicaciones del personal de tránsito;
- XVI. Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble y la velocidad de circulación se limitará a la mitad de la marcada sobre la vía o determinada por este Reglamento; por el contrario, en días congestionados por el tráfico en las que no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad, así mismo no podrán en este caso interceder en el espacio de seguridad entre vehículo y vehículo;
- XVII. Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, sólo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se iniciara a una distancia de 100 metros antes de una intersección o cruce de camino;
- XVIII. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía preferencial, lo harán con precaución y cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma;
- XIX. Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida;
- XX. Los conductores de vehículos no deberán transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando rebasen a otro vehículo o hagan cambio de carril tendrán que hacer la señal respectiva con la debida anticipación; así mismo no deberán realizar maniobra de adelantamiento en zona de intersección o paso peatonal, marcado o no;
- XXI. Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas, animales u objeto alguno de distracción, y no permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección;
- XXII. Hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o mandando mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de GPS o localización se deberá estacionar el

DOCUMENTO INFORMATIVO



- vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos;
- XXIII. Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores de los vehículos;
- XXIV. Los ocupantes de los asientos delanteros y traseros deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del Municipio;
- XXV. Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones necesarias, encender las luces intermitentes y de reversa, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones, curvas y vías rápidas;
- XXVI. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de bomberos y convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establecen este Reglamento tomando las precauciones debidas; se deberá ceder el paso a los vehículos antes mencionados;
- XXVII. Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado de un vehículo de emergencia deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha;
- XXVIII. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los operadores de dichos vehículos;
- XXIX. Los logotipos y accesorios de emergencia de los vehículos mencionados en las fracciones anteriores, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos;
- XXX. En las vías que la autoridad vial señale como de circulación restringida los vehículos de servicio de carga sólo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 23:00 horas a las 05:00 horas del día siguiente, debiendo tomar en cuenta si la zona de restricción se encuentra dentro de la zona centro o fuera de este;
- XXXI. Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado;
- XXXII. Las autoridades viales podrán modificar el horario, así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga.
- XXXIII. En la zona centro y barrios colindantes, así como en aquellas zonas que determine el Ayuntamiento, no se permite la entrada a camiones de carga y reparto, por lo que, en su caso, los proveedores de bienes y servicios deberán realizar la entrega de sus productos en automóviles ligeros incluidas camionetas tipo pick up;

DOCUMENTO INFORMATIVO



XXXIV. La entrega de mercancías en las zonas a que se refiere la fracción anterior deberá hacerse, preferentemente, antes de las nueve horas, y no podrán llevarse a cabo entre las trece y diecisiete horas;

XXXV. Tratándose de camiones de carga con materiales de construcción o para remoción de residuos similares, el Municipio establecerá las restricciones respectivas a su circulación y horarios, el Ayuntamiento podrá establecer otras restricciones;

XXXVI. En los cruceros de dos o más vías, donde no existan semáforos, ni agentes viales, ni otro tipo de señalamientos, será obligatorio el alto total en todos los cruceros, así como al interior de las colonias, con el fin aplicar el programa 1X1 iniciando el cruce aquel vehículo que proceda del lado derecho;

XXXVII. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforo;

XXXVIII. Son avenidas y calles restrictivas para el tránsito de vehículos pesados, las que las autoridades de tránsito y vialidad determinen mediante acuerdo y previo señalamiento;

XXXIX. Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente;

XL. Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación;

XLI. Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular en las zonas señaladas por la autoridad de tránsito y vialidad del municipio, por su extrema derecha y con las precauciones necesarias;

XLII. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o agentes, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella;

XLIII. Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación (10 metros) y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija;

XLIV. Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule;

XLV. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones;

XLVI. Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente;

XLVII. Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos;

DOCUMENTO INFORMATIVO



XLVIII. En los cruceros de un solo sentido en donde existan semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución;

XLIX. Los conductores podrán dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y con señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento;

L. Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso el ascenso y descenso de pasajeros;

LI. Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha frente algún establecimiento mercantil no deberá obstruir la libre circulación de personas, ciclistas y otros vehículos;

LII. Está prohibidoingerir bebidas embriagantes en el interior de los vehículos ya sea en circulación o estacionados;

LIII. Queda prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto, a menos que ese se encuentre en un compartimento cerrado que no pueda accederse durante la conducción, como la cajuela;

LIV. Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso o descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones, quedando prohibido pasar o rebasar en cualquier sentido a un transporte escolar detenido, y del que se encuentren ascendiendo o descendiendo alumnos;

LV. En vías de doble sentido, los vehículos en sentido contrario al del transporte escolar deberán hacer alto total al verlo detenido para el ascenso y descenso de estudiantes;

LVI. Las dimensiones de los vehículos que transiten, tendrán un máximo de:
a) 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19;
b) 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo, y
c) 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular por el Municipio, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular, así como los horarios en los que deberán hacer sus maniobras. Asimismo, queda prohibido circular con vehículo de carga con capacidad de hasta 3.5 toneladas en calles y avenidas con señalamiento restrictivo;

LVII. Queda prohibido conducir vehículos con carga que pueda derramarse; para lo cual deberá sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo, que puede causar daños o lesiones a terceros; aunando a que se debe sujetar la carga al vehículo con cables, lonas y demás accesorios. Por cuanto a los vehículos que transporten explosivos o materiales peligrosos deberán contar con el permiso de la autoridad correspondiente.

DOCUMENTO INFORMATIVO



- LVIII. Se prohíbe participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- LIX. Los vehículos del servicio público, prestarán el servicio exclusivamente dentro la ruta autorizada;
- LX. Se prohíbe trasladar cadáveres sin permiso de la autoridad correspondiente;
- LXI. Para circular las caravanas comerciales, desfiles, eventos deportivos o similares, en las calles y avenidas del Municipio, deben contar con permiso y autorización de apoyo vial;
- LXII. Se prohíbe a los conductores de vehículos remolcar cualquier tipo de vehículo con otro;
- LXIII. Los vehículos deberán de circular con póliza de seguro de responsabilidad civil de daños a terceros, y
- LXIV. Queda prohibido circular por los puentes o pasos a desnivel, a los vehículos pesados de más de 3.5 toneladas y de carga de más de 2 ejes, vehículos que transporten materiales peligrosos, vehículos de transporte público debiendo circular por las laterales.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 23.- Respecto a la velocidad, los conductores seguirán las siguientes reglas:

- I. Ante la presencia de peatones sobre el arroyo, disminuirán la velocidad y de ser preciso detendrá la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria;
- II. La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora, excepto en calles secundarias y calles terciarias siendo como límite máximo de 30 kilómetros por hora, también en los lugares de constante afluencia peatonal como: hospitales, asilos, albergues y zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberán observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos, y
- III. Queda prohibido transitar a una velocidad baja que entorpezca el tránsito vehicular, excepto en aquellos casos en que las condiciones de las vías de tránsito o de la visibilidad lo exijan.

Artículo 24.- Para rebasar se observará lo siguiente:

- I. Para rebasar a otros vehículos lo harán siempre por la izquierda; no deberán rebasar por la derecha salvo en los casos siguientes:
 - a) Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda, y
 - b) En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez;
- II. En vías de dos carriles y doble circulación para rebasar a otro vehículo por la izquierda se observará lo siguiente:



- a) Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra y que en sentido opuesto no esté otro vehículo;
 - b) Lo indicará con las luces direccionales o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado;
 - c) El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo;
- III. No rebasar a otro vehículo que va circulando a velocidad máxima permitida;
- IV. No rebasar en zona de peatones;
- V. No rebasar a otro vehículo en zona prohibida con señal;
- VI. No deberá rebasar sin tomar precauciones y sin utilizar las señalizaciones correspondientes (direccionales, intermitentes, etc.);
- VII. Los conductores de vehículos se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos; en las zonas de alta velocidad, curvas, intersecciones y cruceros, así como a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en una vía determinada, y
- VIII. Los conductores de vehículos se abstendrán de rebasar a un transporte escolar detenido, del que se encuentren descendiendo alumnos; Asimismo, en vías de doble sentido, los vehículos en sentido contrario al del transporte escolar deberán hacer alto total al verlo detenido para el ascenso y descenso de estudiantes.

Artículo 25.- Respecto al ruido y señales de alto, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los conductores de los vehículos deberán abstenerse de generar ruidos con las bocinas, claxon, motor o escape de manera innecesaria que causen molestia a terceros;
- II. Deberán abstenerse de usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo que causen molestia a terceros o en zonas prohibidas;
- III. Los vehículos no deberán emitir o generar ruido ni humo excesivo; para tal efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que, en materia de equilibrio ecológico y protección del medioambiente, establezcan las leyes o dicten las autoridades competentes;
- IV. En las esquinas u otros lugares con señal de "ALTO" en letreros, los conductores deberán hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o en su caso, el límite de la banqueta, previo cercioramiento de que no se aproxime otro vehículo, o peatones que vayan a cruzar, podrá continuar su marcha;
- V. Hacer alto total al cruzar o entrar a vías de preferencia de paso;
- VI. Se deberá acatar la señal de alto cuando lo indique un agente de tránsito o semáforo;
- VII. Se prohíbe la modificación a los sistemas de escape que afecten a terceros por el ruido excesivo o alguna otra emisión, y



VIII. Se prohíbe invadir la zona exclusiva de paso peatonal.

Artículo 26.- En caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad necesarias, pueden:

- I. Desatender la señalización vial;
- II. Transitar en sentido contrario;
- III. Exceder los límites de velocidad permitidos;
- IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;
- V. Circular por carriles de contra flujo, confinados y exclusivos para el transporte público de pasajeros, y
- VI. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.

DOCUMENTO INFORMATIVO
Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles, o incurren en conductas en términos de este artículo, cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia, serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y hasta tres puntos a la licencia para conducir, para lo que se notificará lo respectivo a las Coordinación General para que determine lo conducente. Lo anterior no exime a los conductores de los vehículos de emergencia de su responsabilidad de conducir con la debida prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

Artículo 27.- En el Municipio de Tepoztlán, Morelos, se requiere autorización del Ayuntamiento en sesión de Cabildo para la operación de plataformas digitales de transporte y entregas. Se exceptúan de lo anterior los servicios que no se hayan iniciado dentro de los límites del Municipio.

CAPÍTULO VII DE LAS MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICICLETAS Y DEMÁS ANÁLOGOS

Artículo 28.- Los conductores de las motocicletas, motonetas, cuatrimotos o bicicletas deberán observar las siguientes disposiciones y restricciones:

- I. En la motocicleta, motoneta y cuatrimotos sólo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación;
- II. Todas las personas que viajen en motocicleta, motoneta y cuatrimoto deberán usar casco, que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y, en caso de ser abiertos, y anteojos protectores;
- III. Los conductores de motocicletas, motonetas, cuatrimotos y bicicletas deberán abstenerse de:
 - a) Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública; de esta infracción serán responsables ambos conductores;
 - b) Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos;



- c) Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;
- IV. Dar vuelta sin hacer indicaciones de manera anticipada;
- V. No podrán transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones;
- VI. Las personas que presten un servicio comercial o de servicios de reparto a través de motociclistas y conductores de motonetas o vehículos no motorizados, así como, las del servicio público, deberán portar obligatoriamente el chaleco fluorescente que determine la autoridad Municipal, que en la parte trasera del mismo lleve impreso el número de matrícula, el cual deberá permanecer visible en todo momento. Asimismo, deberán colocar en la parte trasera del casco, así como en la caja de aditamentos, la calcomanía oficial con el número de matrícula; las cuales serán expedidos y dotados por la Coordinación General de Movilidad y Transporte, de conformidad a las especificaciones y lineamientos que la misma señale; quedando excluidos los propietarios de motocicletas y motonetas particulares;
- VII. Los motociclistas y conductores de motonetas, que presten un servicio a domicilio, además de cumplir con lo dispuesto en la fracción anterior, deberán rotular en el aditamento de carga, la razón social del establecimiento o negocio al que pertenecen, y
- VIII. Los motociclistas que sus placas sean de otros Estados y sólo transitén de paso por la ciudad, serán exentos de las fracciones VI y VII.

Artículo 29.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos, bicicletas y triciclos, deberán tener las siguientes luces:

- I. Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menor de 50 centímetros;
- II. Una lámpara de luz roja y un reflectante del mismo color en la parte posterior;
- III. Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflectantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión;
- IV. Los triciclos automotores en su parte posterior estarán equipados con las luces reflejantes especificadas para los vehículos de cuatro o más ruedas; en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este Reglamento, y
- V. Las bicicletas contarán con un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara roja en la parte posterior.

Se exceptúan de lo establecido en este artículo las bicicletas deportivas y los vehículos recreativos.

Artículo 30.- Las motocicletas, motonetas y cuatrimotos, deberán tener sistema de freno, uno que actué sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera. Los triciclos automotores, además de lo dispuesto en este artículo, deberán estar provistos de



frenos de estacionamiento. Si se acopla un carro lateral a la motocicleta, no será obligatorio el sistema de freno en la rueda del mismo.

Artículo 31.- Las bicicletas y triciclos deberán tener frenos que accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permitan reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.

Artículo 32.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos, bicicletas y triciclos deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y salpicaderas sobre las ruedas. Se exceptúan de lo anterior las bicicletas deportivas y los vehículos recreativos.

Artículo 33.- Los conductores de motocicletas con un espacio de carga deberán abstenerse de transportar en dicho espacio a niños, niñas, o cualquier persona. Deberán adicionalmente evitar transportar animales que no se encuentren debidamente asegurados, transportándolos preferentemente en jaulas.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO VIII VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO

Artículo 34.- La circulación, operación turística, arrendamiento y uso particular de los Vehículos Recreativos Todo Terreno (VRTT), en vías, caminos, espacios rurales y zonas de jurisdicción municipal, se regirán por lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de las competencias estatales o federales y de las disposiciones aplicables al Parque Nacional El Tepozteco.

Artículo 35.- Sin perjuicio de los requisitos que se establezcan para la circulación de vehículos en general, para la circulación y conducción de un VRTT en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, se requiere necesariamente:

- I. Licencia vigente que ampare la conducción de motocicletas del conductor;
- II. Que el vehículo cuente con placas o matrícula válidas y tarjeta de circulación (estatal o de origen);
- III. El vehículo deberá contar, al menos, con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con suma asegurada mínima del valor de 5000 veces la veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- IV. El VRTT deberá estar equipado al menos con luces delanteras y traseras, luz de freno, luces direccionales, espejo(s), claxon, odómetro; escape en buen estado;
- V. Los VRTT con asientos con respaldo deberán contar con cinturones de seguridad de al menos tres puntos, y
- VI. La persona que conduzca un VRTT y los pasajeros, deberán usar equipo de protección personal, consistente mínimamente en casco certificado, gafas o careta y guantes;

Artículo 36.- Está prohibido a los conductores o pasajeros de VRTT:

- I. Circular sin equipo de protección personal, sin seguro o sin licencia;
- II. Transportar pasajeros sin equipo de seguridad o fuera de los asientos;



- III. Alterar el sistema de escape o provocar ruido excesivo;
- IV. Circular bajo el influjo de alcohol o cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, y
- V. Usar el vehículo para carreras, arrancones o maniobras peligrosas.

Artículo 37. Respecto a la circulación dentro del Municipio, los VRTT estarán sujetos a las restricciones siguientes:

- I. Se prohíbe la circulación por avenidas principales, banquetas, andadores peatonales, ciclovías, zonas escolares, barrios y poblados de Tepoztlán durante fines de semana, temporadas vacacionales o eventos públicos;
- II. Se prohíbe la circulación en la zona centro;
- III. Se prohíbe la circulación en zonas escolares en horarios de entrada y salida de estudiantes;
- IV. No podrán circular, ingresar o estacionarse en senderos, veredas, cauces, terrenos agrícolas, zonas de saca suelos de conservación, áreas de recarga hídrica y dentro de los polígonos del Parque Nacional El Tepozteco, salvo actividades de autoridad o emergencia expresamente autorizadas;
- V. Deberán conducirse a una velocidad máxima de 20 km/h en Zonas 30; 30 km/h en zonas residenciales y dentro del límite máximo que se indique para las demás zonas;
- VI. No podrán circular entre las 22:00 y la 7:00 horas del día siguiente en zonas urbanas y pueblos originarios salvo emergencia;
- VII. Cuando circulen en caravanas o convoy, no deberán circular más de seis VRTT, manteniendo una distancia mayor o igual a 30 m entre unidades;
- VIII. Se prohíben escapes modificados o niveles sonoros que rebasen las normas ambientales aplicables, las autoridades en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública podrá realizar verificaciones e inmovilizar vehículos ruidosos;

Artículo 38. Para la operación turística y arrendamiento de VRTT se requiere obtener permiso del Ayuntamiento de forma anual, previo pago de los derechos correspondientes, sin perjuicio de otros trámites estatales o federales que se requieran.

Para la obtención del permiso a que se refiere este artículo se requiere presentar ante la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Padrón de unidades con número de serie, placas, pólizas de seguro vigentes y, para vehículos de más de un año, comprobantes de mantenimiento;
- II. Plan de rutas propuestas con mapa, puntos de reunión, horarios y aforos, las cuales deberán ser rutas fuera del Área Natural Protegida, zonas de conservación y zonas prohibidas, o con visto bueno expreso de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, cuando corresponda;
- III. Plan de manejo de riesgos (primeros auxilios, guía responsable, botiquín, protocolo de lluvia o contingencias);



- IV. Programa de seguridad vial que brinde una inducción obligatoria a clientes, señalética y establezca un límite de edad de dieciocho años o más para conducir, y 14 años o más para pasajeros;
- V. Deberán poner a disposición de los usuarios el equipo de protección personal requerido, así como chalecos reflectantes que identifiquen claramente el proveedor de servicios;
- VI. Plan de prevención ambiental con control de polvo, no invasión de suelos frágiles, prohibición de salir de brechas permitidas y cero generación de basura, que deberá ser suscrito por los usuarios de los vehículos, y
- VII. Contar con mecanismos de atención para quejas y garantías para reparación del daño a terceros, al mobiliario urbano, caminos o ecosistemas.

Artículo 39.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal aprobará rutas y aforos máximos, con señalización y horarios en los que podrán circular los VRTT; las que podrá revocar o modificar ante riesgos o impactos.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Cualquier ruta en colindancia con el Parque Nacional El Tepozteco requerirá opinión técnica de la autoridad ambiental competente.

Artículo 40.- En materia de VRTT, sin perjuicio de otras facultades establecidas en el presente Reglamento, corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Realizar operativos de verificación de permisos, seguro, equipo, ruido y cumplimiento de rutas, y
- II. En caso de infracción grave o reincidencia, se podrá inmovilizar y retirar la unidad al corralón, sin perjuicio de otras sanciones.

Artículo 41. Sin perjuicio de las demás infracciones a que se refiere ese Reglamento, las infracciones en materia de VRTT, se clasificarán y sancionarán en términos de lo siguiente:

- I. Infracciones leves, como no contar con sus placas o permisos de circulación, falta de guantes, y faltas de señalización menores se les impondrá una multa de entre 10 y 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Infracciones graves, como conducir o trasladarse sin casco, sin licencia, sin seguro, con escape alterado, a exceso de velocidad, en caravanas o convoy no autorizado, o similares, se les impondrá una multa de entre 31 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, más la inmovilización del vehículo;
- III. Infracciones muy graves, como el ingreso a Áreas Naturales Protegidas o zonas prohibidas para su circulación, operación turística sin permiso, conducción temeraria, conducción de VRTT bajo el influjo de alcohol o cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, se le impondrán de 101 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente como multa, suspensión del permiso de operación hasta por 90 días y, en su caso, revocación, y
- IV. Infracciones que causen un daño ambiental o al mobiliario deberán llevar a cabo la reparación del daño y medidas compensatorias, y se le dará vista a



la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de las multas y demás sanciones que correspondan.

Artículo 42.- Los prestadores de servicios deberán exhibir en puntos de salida carteles con reglas básicas sobre velocidades permitidas, equipo necesario y prohibiciones ambientales. El Ayuntamiento difundirá campañas permanentes sobre las restricciones aplicables a este tipo de vehículos.

Artículo 43.- El Ayuntamiento de Tepoztlán podrá crear un Registro de Propietarios de VRTT, con el objeto de:

- I. Identificar las unidades que circulan dentro del territorio municipal;
- II. Establecer mecanismos de control y seguridad ante incidentes o daños, y
- III. Promover campañas de concientización y educación vial.

Los propietarios podrán solicitar una constancia municipal de registro, en que ésta sustituya los requisitos estatales de tránsito o emplacamiento.

Artículo 44.- El Ayuntamiento promoverá campañas de sensibilización dirigidas a residentes, jóvenes y visitantes, sobre los riesgos viales, el respeto ambiental y las sanciones por uso indebido de VRTT. Se fomentará la colaboración de asambleas comunitarias, ejidos y comités de barrio para la vigilancia ciudadana y la denuncia de infracciones.

CAPÍTULO IX DEL EQUIPO, ADITAMENTOS Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 45.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflejantes siguientes:

- I. Dos faros principales delanteros;
- II. Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible;
- III. Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;
- IV. Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda;
- V. Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;
- VI. Alumbrado interior del tablero;
- VII. Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;
- VIII. Dos reflejantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo, y
- IX. Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.



Las características antes referidas deberán cumplir, en su caso, con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 46.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 47.- Cuando se efectúen paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, deberán usarse las luces direccionales o intermitentes.

Artículo 48.- Además de lo mencionado en el artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan, deberán contar con lo siguiente:

- I. **DOCUMENTO INFORMATIVO**
- a) Autobuses y camiones de dos o más metros de ancho:
 - a) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas cada una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 centímetros ni mayor de 30 centímetros;
 - b) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;
 - c) Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d) Dos reflejantes a cada lado como mínimo, y
 - e) Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior.
 - II. Vehículos para transporte de escolares:
 - a) Dos lámparas delanteras que emitan luz amarilla intermitente, y
 - b) Dos lámparas traseras que emitan luz roja intermitente.
 - III. Remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho:
 - a) Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;
 - b) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior en la misma forma especificada en el inciso "A" de la fracción I de este artículo;
 - c) Dos lámparas demarcadoras a cada lado una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d) Dos reflejantes a cada lado, uno cerca de la parte posterior, y
 - e) Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior.
 - IV. Camión tractor:
 - a) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la misma forma especificada en el inciso "A", de la fracción I de este artículo;



V. Camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresalga longitudinalmente:

- a) Una lámpara demarcadora y un reflejante de color amarillo situados a cada lado y cerca de extremo frontal de la carga, y
- b) Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado en el extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y el largo máximos.

VI. La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos de labranza, deberán estar provistos de:

- a) Dos faros delanteros;
- b) Dos lámparas posteriores que emitan luz roja, y
- c) Cuando menos dos reflejantes posteriores de color rojo.

VII. La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar:

- a) Dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible, y
- b) Dos reflejantes de color rojo colocados en la parte posterior.

VIII. Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), y colocado en la parte superior del vehículo;

IX. Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja;

X. Los vehículos de la Policía de Tránsito y Vialidad y de la Policía Preventiva, además de la luz roja, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior y serán exclusivas de esos vehículos; en consecuencia, no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos;

XI. Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos. Los vehículos automotores podrán ser equipados hasta con dos faros buscadores de conducción, que deben ser instalados de tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo;

XII. Los vehículos deberán tener instaladas lámparas de advertencia que emitan luz intermitente enfrente de la luz blanca o amarilla en la parte posterior de la luz roja;

XIII. Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia;

XIV. Todo vehículo deberá estar provisto de un sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados por su conductor, los cuales deberán conservarse en buen funcionamiento, contar con neumáticos, suspensión o flecha cardan en buenas condiciones, para no causar accidente entorpeciendo la circulación;

XV. Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán tener un sistema de frenos que permita aminorar la marcha e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas. También

DOCUMENTO INFORMATIVO



- tendrán un sistema de frenos de estacionamiento que actué solamente sobre las ruedas traseras;
- XVI. Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento;
- XVII. Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, caso en el cual, deberá estar provisto de un enganche auxiliar de cadena o cable que límite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento;
- XVIII. Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique la presión disponible para el frenado, y
- XIX. Se prohíbe utilizar en los vehículos estrobos o luz destellante en color blanco, verde, amarillo, rojo, morado, lila, ámbar, azul.

Las características antes referidas deberán cumplir, en su caso, con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 49.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del siguiente equipo:

- I. Cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros;
- II. Una bocina o claxon;
- III. Un velocímetro con dispositivo de iluminación colocada en el tablero de instrumentos;
- IV. Un silenciador en el tubo de escape;
- V. Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor;
- VI. Un sistema de limpiadores de parabrisas;
- VII. Parabrisas en óptimas condiciones, que permitan la visibilidad al interior y exterior del vehículo y que, de encontrarse roto, no impida la visibilidad del conductor;
- VIII. Salpicaderas o guardafangos que cubran los neumáticos;
- IX. Una llanta de refacción, y la herramienta necesaria, tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;
- X. Dos defensas, una en la parte delantera y otra en la posterior, y
- XI. Equipo de emergencia, reflejantes, banderolas y linternas rojas.

Lo anterior de conformidad con lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.

DOCUMENTO INFORMATIVO



Artículo 50.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor.

Queda prohibido también circular con películas de control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios laterales o traseros en un porcentaje mayor al 20%, cuando se requiera por razones médicas, deberá ser debidamente acreditado ante la autoridad de salud pública competente y, en su caso, deberá constar en la tarjeta de circulación.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; así mismo no podrán circular vehículos con carga que obstruya la visibilidad del conductor.

Queda prohibido cambiar de motor o chasis sin manifestarlo a la dependencia correspondiente, cuando esto implique cambio de numeración.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO X DE LOS PEATONES

Artículo 51.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito, las señales y dispositivos para el control de tránsito y vialidad.

Artículo 52.- Los peatones tendrán preferencia de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento para este efecto, por lo que los automovilistas guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física, cediéndoles el paso cuando crucen las calles.

Artículo 53.- Los peatones con discapacidad y los menores de ocho años, deberán cruzar las vías públicas por las esquinas y ser conducidos por personas aptas.

Artículo 54.- Los peatones deberán abstenerse de:

- I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II. Utilizar patines, patinetas u otros similares en las vías públicas;
- III. Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para cruce de peatones;
- IV. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V. Invadir la vía de rodamiento para ofrecer mercancías o servicios, en cuyo caso serán puestos a disposición de la Autoridad competente, y
- VI. Transitar diagonalmente por los cruceros.

Artículo 55.- Para transitar en la vía pública, los peatones observarán las reglas siguientes:



- I. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- II. Cuando no existan aceras en las vías públicas, deberán transitar por el acotamiento o en defecto por la orilla de la vialidad y siempre con el tráfico de frente;
- III. En los lugares donde haya pasos a desnivel para peatones deberán, preferentemente, hacer uso de ellos para cruzar las calles;
- IV. Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender sus indicaciones;
- V. Deberán cruzar donde estén las señales que indican paso peatonal, y
- VI. Deberán utilizar los puentes peatonales en donde existan para cruzar la vialidad.

CAPÍTULO XI DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO Y VIALIDAD

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 56.- Las señales de tránsito pueden ser:

- I. Preventivas: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.
- II. Restrictivas: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito.
- III. Informativas, que a su vez podrán ser:
 - a) De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;
 - b) De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros, tendrán fondo azul con caracteres blancos, y
 - c) De señalamiento de obras: tendrán fondos naranjas con caracteres blancos.
- IV. TURISTICAS: Tiene por objeto indicar lugares de interés turístico o actividades recreativas.

Artículo 57.- Otras señales de tránsito podrán ser:

- I. Marcas en el pavimento:
 - a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
 - b) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;



- c) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar;
- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no deben ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;
- e) Rayas transversales: Indican el límite de parada los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;
- f) Rayas oblicuas o diagonales: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones, y
- g) Rayas para estacionamientos: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

DOCUMENTO INFORMATIVO

- II. Marcas en guarniciones: Las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento.
- III. Letras y símbolos:
 - a) Carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada.
- IV. Marcas en obstáculos:
 - a) Indicadores de peligro: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo, y
 - b) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflejante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 58.- Así mismo y para los efectos de este Reglamento son:

- I. Isletas: Las superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación;
- II. Vibradores: Son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto;
- III. Vado: Es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores, transversal al eje de la vía;
- IV. Topes: Los bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversal, y



- V. Guías: Son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello.

Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con la previa autorización del ayuntamiento.

Artículo 59.- Para regular y hacer más fluido el tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, se establecen las señales siguientes:

- I. Humanas: Las que efectúen los agentes de tránsito;
- II. Verticales: Las de los semáforos, aparatos, mecánicos y símbolos, y
- III. Horizontales: Las líneas, letreros y marcas pintados o realizados en el piso.

Artículo 60. Los agentes de tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro, y dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 61.- Las señales que hagan los agentes de tránsito significarán:

- I. Alto: Cuando el agente dé el frente y la espalda a los vehículos que circulen por alguna vía;
- II. Siga: Cuando alguno de los costados del agente este orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indique que pueden continuar su marcha;
- III. Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si ésta se realiza en dos sentidos;
- IV. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que dirija la primera señal, deberán detenerse, y a los que dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y
- V. Alto General: Cuando el agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 62.- Al hacer las señales, el agente empleará toques de silbato en forma siguiente:

- I. Para indicar alto, dará solamente un toque corto;
- II. Para indicar siga, dará dos toques cortos, y
- III. Para indicar prevención dará un toque largo.

Cuando un agente de tránsito haga alguna indicación a un conductor para que se detenga, éste deberá obedecer la señal.

Artículo 63.- Para dirigir la circulación en la oscuridad, los agentes deberán estar provistos de guantes, mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.



Artículo 64.- El área respectiva del municipio, fijará en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

Artículo 65.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Luz verde, para avanzar:
 - a) Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas, e
 - b) Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos.
- II. Luz ámbar, preventiva:
 - a) Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas, y
 - b) Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar.
- III. Luz roja, alto:
 - a) Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones, e
 - b) Indica a los peatones que deben detenerse.
- IV. Flecha verde, indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha;
- V. Luz roja intermitente, indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro;
- VI. Luz ámbar intermitente, indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuarla con cautela debida, y
- VII. Luz verde intermitente, indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.

CAPÍTULO XII DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 66.- Cuando se detenga o estacione algún vehículo en la vía pública, se observarán las siguientes reglas:

- I. Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto si se autoriza el estacionamiento en batería;
- II. Deberán encenderse las luces intermitentes, en caso de detenerse momentáneamente; siempre y cuando no obstaculice el tránsito vehicular, o en calles y avenidas principales, o en lugares prohibidos;
- III. El conductor estacionará el vehículo en un lugar donde no obstaculice el carril de circulación aún y cuando la línea de la guarnición sea amarilla;



- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, además de aplicar el freno de mano o pie, las ruedas de la dirección deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta;
- V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado debe apagar el motor;
- VI. En caso de contingencia o urgencia vial los vehículos estacionados, en lugar permitido, podrán ser retirados del lugar con el fin de atender la contingencia o urgencia de que se trate, los cuales podrán ser trasladados al depósito vehicular sin costo alguno para el propietario;
- VII. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía rural o con doble sentido de circulación, y
- VIII. En sitio exclusivo para taxis.

Artículo 67.- El Ayuntamiento, a propuesta de la Dirección General, determinará los lugares que podrán ser usados como base por los taxis, así como para establecer sitios de taxis dependiendo de las necesidades y requerimientos del Municipio. Cuando se opere un sitio de taxis o se establezca una base sin autorización del Ayuntamiento, procederá la imposición de una multa a los vehículos que operen en dichos sitios. En caso de reincidencia, los vehículos podrán ser remitidos al depósito Municipal, y serán devueltos a sus propietarios previo pago de la multa y gastos correspondientes.

Artículo 68.- No deberán estacionarse los vehículos:

- I. En accesos y salidas;
- II. A menos de 10 metros de las esquinas;
- III. Frente a hospitales, escuelas, bancos, iglesias y lugares donde se presentan espectáculos, en horas de función; y otros centros de reunión;
- IV. A menos de tres metros de las tomas de agua para incendio o de los lugares donde se encuentren vehículos de bomberos;
- V. Sobre los límites de un señalamiento vertical o semáforo;
- VI. A menos de tres metros de una zona de cruce de peatones;
- VII. A menos de cinco metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros;
- VIII. En una intersección o sobre los límites;
- IX. Sobre un paso a desnivel o puente, en el interior de un túnel o entrada o salida de los mismos;
- X. Alrededor de glorietas;
- XI. A treinta metros antes y después del señalamiento restrictivo;
- XII. Fuera de su terminal o base los vehículos de transporte público foráneo de pasajeros o del transporte público de pasajeros con itinerario fijo, así como del transporte público sin itinerario fijo (taxis), fuera de una terminal diversa, en horario no permitido o en zona restringida o que carezcan del permiso o autorización correspondiente;
- XIII. En calles o callejones cuando la permanencia del vehículo imposibilite el tránsito de automóviles o personas, o cuando no se dejen cuando menos 2.5 metros libres de vía, y
- XIV. En aquellos otros lugares donde lo determine la autoridad de tránsito.



Artículo 69.- Queda prohibido que cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha frente algún establecimiento mercantil obstruya la libre circulación de personas, ciclistas y otros vehículos.

Artículo 70.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dictará las disposiciones para restringir o prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos en cualquier vía pública, deberá anunciarlas con 24 horas de anticipación cuando menos.

Artículo 71.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales deberán ser removidos por los agentes de tránsito. La persona que se sorprendida cometiendo esta conducta, será remitida al Juzgado Cívico, donde se le impondrán hasta 36 horas de arresto y una multa.

Artículo 72.- No podrán estacionarse vehículos, sobre las aceras, camellones andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, a menos de 150 metros de curvas o cimas y en general, lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada, salida o circulación de peatones y vehículos. Queda prohibido estacionarse en guarnición roja, así como estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad, si no cuentan con la placa que les otorga el derecho, o si no son acompañados por la persona, o bien, obstruir el acceso a rampa para discapacitados.

Artículo 73.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia inmediata, colocando en ese momento los dispositivos de emergencia reflejantes, banderolas y linternas rojas.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los Agentes de Tránsito deberán retirarlos.

Artículo 74.- El conductor que, por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, tratará de ocupar el mínimo de tiempo dicha superficie y colocará inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

- I. Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo; en el supuesto de ser avenida principal, esta distancia se reducirá, y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento, y
- II. La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de sesenta metros del lugar obstruido.



Artículo 75.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usaran grúa o un medio adecuado; al efecto los agentes deberán observar lo siguiente:

- I. Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular correspondiente los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;
- II. Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo;
- III. Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del depósito si lo hubo, y el inventario; acreditará la legítima propiedad con los documentos que al efecto se requieran y pagará las multas correspondientes a las infracciones cometidas,
- IV. Determinarán medios o programas para combatir el estacionamiento de vehículos en lugares prohibidos, mediante artefactos, objetos o maquinaria destinados para tal efecto.

Artículo 76.- Cuando se trate de vehículos con signos y rasgos evidentes de abandono, las autoridades de tránsito observarán las reglas previstas en el artículo anterior y de que por lo menos hayan transcurrido veinticuatro horas a partir del reporte de las autoridades viales.

Artículo 77.- Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, los conductores deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes de los mismos ni para los demás usuarios de la vía pública.

Artículo 78.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un hecho de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, siempre y cuando no se trate de ellos quienes requieran intervención médica inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecerán en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurará que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno y facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. Cuando haya personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente, y
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos; los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar



implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 79.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un hecho de tránsito en el que resulten daños materiales, deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo para la reparación de los mismos, de no lograrse éste, se turnará el caso a la fiscalía que corresponda;
- II. Los conductores de los vehículos involucrados en un hecho de tránsito, deberán sujetarse a las indicaciones de las autoridades de tránsito a efecto de no entorpecer la vialidad del lugar donde se haya suscitado del evento, sin que para esto sea obstáculo la opinión de algún particular o representante de aseguradoras de vehículos;
- III. La autoridad de tránsito en estos casos deberá contar con la información gráfica, documental y evidencias necesarias que resulten del hecho de tránsito antes de ordenar la reubicación de los vehículos involucrados, y
- IV. Cuando resulten daños en bienes propiedad de la federación, del estado o del municipio, los implicados deberán dar aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias o entidades cuyos bienes hayan sido dañados, para los efectos que procedan.

Artículo 80.- El ayuntamiento contará a través de la unidad administrativa correspondiente, con un registro e índice actualizado de:

- I. Accidentes por:
 - a) Número;
 - b) Causa;
 - c) Lugar;
 - d) Fecha;
 - e) Número de personas lesionadas;
 - f) Número de personas fallecidas, y
 - g) Importe aproximado de los daños materiales de los vehículos.
- II. Conductores:
 - a) Infractores;
 - b) Reincidentes;
 - c) Edad, y
 - d) Sexo.
- III. Los vehículos:
 - a) Marca;
 - b) Tipo;
 - c) Placas;
 - d) Modelo;



- e) Color, y
- f) Tipo de servicio.

Artículo 81.- Los peritos y agentes de tránsito y vialidad, deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito, conforme al parte de novedades correspondiente, de todos los asuntos en que intervengan.

CAPÍTULO XIII DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

ARTÍCULO 82.- Ninguna persona podrá conducir vehículos en la vía pública en estado de alteración psicofísica, o cuando muestre síntomas claros y evidentes de encontrarse bajo los influjos de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir.

Para este efecto la Dirección de Salud, así como la Dirección General, implementarán puntos de control de alcoholemia, para la prevención, detección y combate al abuso en el consumo del alcohol.

Las pruebas podrán realizarse de control de aliento con los dispositivos de análisis del mismo (alcoholímetros), análisis de sangre.

ARTÍCULO 83.- Se sancionará a los conductores con una alcoholemia superior a cero coma veinticinco (0,25) miligramos por litro en aire espirado o cero coma cero cinco (0,05) gramos por decilitro en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

- I. Para las personas que conduzcan motocicletas u homólogos queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a cero coma uno (0,1) miligramos por litro en aire espirado o cero coma cero dos (0,02) gramos por decilitro en sangre;
- II. Para vehículos destinados al transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de materiales peligrosos, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre; síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo el influjo de cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir, la prescripción médica no exime el cumplimiento de esta medida; y
- III. Para personas conductora adolescentes que cuenten con permiso para conducir queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre; síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo el influjo de cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir, la prescripción médica no exime el cumplimiento de esta medida.



Para los supuestos de las fracciones II y III, no será aplicable la restricción de prescripciones médicas cuando estas provengan de instituciones públicas de salud, que además declare la no imposibilidad de operar vehículos.

ARTÍCULO 84. En el caso de las pruebas toxicológicas, si saliera positiva a narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica, se le considerara no apto para conducir vehículos motorizados.

ARTÍCULO 85. En el caso de que se certifique que la persona conductora se encuentra dentro de los supuestos mencionados en los artículos 69 y 70 se sancionará con arresto administrativo incommutable de hasta 36 horas y multa.

Sólo en el caso de que un ciudadano viole las disposiciones contenidas en este artículo y tratándose únicamente de los programas preventivos para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas, se aplicará el contenido de la legislación y la reglamentación en materia de salud y demás normativa aplicable.

En caso de reincidencia con la realización de las conductas establecidas en este artículo, la multa se aumentará en un 50% más de la señalada y las autoridades de tránsito procederán a dar aviso a la Autoridad Estatal, para que esta proceda a la suspensión de la licencia de conducir de manera temporal o definitiva.

Lo anterior, independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

El área competente del municipio, calificará las infracciones al presente artículo y para tal efecto, llevará un registro de los conductores que sean sancionados por este motivo, con el objeto de realizar en su momento, la valoración de la sanción a imponer y seguimiento a la misma.

ARTÍCULO 86.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo bebidas alcohólicas, de narcóticos, psicotrópicos o estupefacientes, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por los médicos adscritos a las Autoridades de Seguridad Pública estatales o municipales, ante los cuales sean presentados por las Autoridades de Tránsito.

Los agentes de la Policía preventiva, los agentes de vialidad Municipal y el personal comisionado adscritos a la Unidad administrativa encargada de la Tránsito y vialidad del municipio, tendrán la facultad de interrumpir la marcha de los vehículos, cuando se lleven a cabo las acciones o programas de control y preventivos sobre la ingesta de alcohol, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, para conductores de vehículos.



Los Programas deberán de ser difundidos en los medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio difusivo que se tenga para lograr este fin.

ARTÍCULO 87.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales o instrumentos de medición de detección de alcohol, se procederá de la siguiente manera:

- I. Los agentes de la Policía Preventiva, los agentes de Vialidad Municipal y el personal comisionado, tendrán la facultad de interrumpir la marcha de los vehículos de manera aleatoria mediante la implementación de puntos de revisión, en los cuales los técnicos comisionados informarán a los ciudadanos sobre la implementación del programa y les solicitaran realizar la primer prueba consistente en espirar aire a una distancia aproximada de ocho centímetros en el alcoholímetro, que en caso de no contar con signos de estar bajo el influjo del alcohol se encenderá una luz de color verde y se permitirá continuar libremente;
- II. En caso de que el ciudadano al momento de espirar aire a una distancia aproximada de ocho centímetros en el alcoholímetro, y se encienda una luz de color rojo, estarán obligados a someterse a una segunda prueba que será aplicada por el médico valuador certificado de la autoridad encargada de cada municipio, que consiste en espirar aire de cinco a diez segundos a través de la prueba de aliento en la boquilla de plástico conectada al medidor de alcoholemia, que en un tiempo breve marcará con exactitud el grado de alcohol en la sangre que tiene el ciudadano que se sometió a la prueba;
- III. Si el conductor del vehículo tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a lo permitido conforme al presente Reglamento se hará acreedor a una infracción, quedando como garantía de pago de la infracción la licencia de conducir o placa, en caso de no contar con ninguno de los dos documentos el vehículo se deberá retener por falta de los mismos;
- IV. Para el caso de los conductores de motocicletas u homólogos que rebasen el límite de alcoholemia permitido, se hará acreedor a una infracción, quedando como garantía de pago de la infracción la licencia de conducir o placa, así como la retención del vehículo;
- V. Al conductor que diera positivo a un nivel superior de alcoholemia del permitido y realice conductas no apropiadas que alteren el orden público, se le sancionara con arresto administrativo incommutable de hasta 36 horas, la infracción correspondiente y la retención del vehículo;
- VI. En el caso de los conductores adolescentes con permiso, que se encuentren con concentración alcohol, se procederá a la retención del vehículo. Asimismo, en caso de que cometan conductas que alteren el orden público, serán puestos a disposición del Juez Cívico;
- VII. En caso de que la persona conductora diera positivo y fuere acompañado de niñas, niños o adolescentes, los elementos policiacos deberán comunicarse con las áreas correspondientes con la finalidad de salvaguardar sus derechos;
- VIII. Si el conductor del vehículo se encuentra bajo la influencia de narcóticos debidamente acreditado en la prueba que se le practique, se sancionará con arresto administrativo incommutable de hasta 36 horas y multa. En caso de

DOCUMENTO INFORMATIVO



- que se acredite la posesión de narcóticos que excedan el gramaje indicado en la tabla descrita en el artículo 479 de la Ley General de Salud, se tendrán que hacer las gestiones inmediatas que sean necesarias para trasladarlo con la autoridad estatal correspondiente, y
- IX. Los agentes de la policía preventiva serán los encargados del traslado del ciudadano ante el Juez Cívico en turno y los agentes viales serán los encargados de entregar al juez cívico en turno: la boleta de infracción, el inventario del vehículo y un sobre con una etiqueta de custodia que cumple con las exigencias esenciales de una cadena de custodia para el resguardo de su ticket de prueba, debidamente rubricado y sellado por el médico valuador certificado de la por la autoridad encargada de la seguridad en el municipio, a efecto de garantizar la fiabilidad de la prueba de alcoholemia que marca con exactitud el grado de alcohol en la sangre del ciudadano que está siendo remitido.

Fuera de los programas que se implementen para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad, el vehículo será remitido al depósito vehicular con cargo al conductor o propietario, entregándose el mismo en el momento en que sea cubierta la multa impuesta y demás costos correspondientes señalados en la Ley de Ingresos vigente.

Para la implementación de los programas, se tendrá a lo dispuesto en los reglamentos que regulen la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes, así como a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 88.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las disposiciones del presente Reglamento, que pueda dar lugar a la tipificación de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho.

CAPÍTULO XIV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 89.- La Autoridad de Tránsito y Vialidad, deberán prevenir por todos los medios disponibles los hechos de tránsito y evitar que se causen o incrementen los daños a propiedades y a la integridad física de las personas. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este reglamento; para este efecto, las autoridades de tránsito actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo, y
- II. Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la falta cumpla con la obligación que según el caso le señale este reglamento; al mismo



tiempo el agente sancionará a dicha persona y le explicará las faltas cometidas a este ordenamiento.

Artículo 90.- Los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrán portar cámaras corporales de videogramación con la finalidad de documentar su actuar, información que deberá ser aportada como prueba cuando sea solicitada por la autoridad competente, misma que quedará almacenada en un periodo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que haya ejecutado un acto de autoridad derivado de la imposición de una infracción, debiendo considerar la información como confidencial, la cual estará sujeta a las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Cuando los conductores de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de éste reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstruya la circulación;
- II. Se identificarán con el nombre y cargo;
- III. Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV. Solicitará al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo, y
- V. Una vez proporcionados los documentos, procederá a levantar el acta de infracción, de la que entregará un tanto al infractor.

Artículo 91.- El propietario del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas.

El conductor será solidariamente responsable, junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo.

Artículo 92.- Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

- I. Amonestación verbal;
- II. Multa, que se fijará con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y dentro de los parámetros establecidos conforme el apartado de la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Tepoztlán, Morelos;
- III. Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir, para lo cual se deberá de dar aviso a la Coordinación General;
- IV. Arresto incombustible hasta de 36 horas, y
- V. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehicular.



Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a un valor diario del salario mínimo vigente, la multa que se imponga, no podrá exceder del importe de su jornal de salario de un día, en el caso de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, situación que deberá ser acreditada legalmente ante la Autoridad competente.

Artículo 93.- El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo 94.- Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento, debiendo solicitar los documentos a que se refiere el artículo 102 del mismo.

DOCUMENTO INFORMATIVO
En consecuencia, la sola revisión de documento no será motivo para detener el tránsito de un vehículo salvo el caso de campañas de revisión de documentos, dadas a conocer oportunamente por las autoridades de tránsito. En el desarrollo de los operativos o puntos de control y de prevención del delito que ejecuten las policías preventivas, si se podrá revisar los documentos, siempre y cuando esté presente la policía vial.

Artículo 95.- A los que en término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad, falta de precaución o bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, psicotrópicos o estupefacientes, se les suspenderá la licencia por seis meses sin perjuicios de la aplicación de las multas correspondientes, para lo cual se deberá dar aviso a la Coordinación General, para que inicie el procedimiento de suspensión respectivo.

Artículo 96.- A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito para detenerse además de las multas correspondientes, se le suspenderá la licencia o permiso de manejo por un término de seis meses, para lo cual se procederá en los términos previstos en el artículo anterior.

A los que no acaten la restricción de alto emitido por un agente vial y se den a la fuga se harán acreedores a una multa.

Artículo 97.- Las autoridades de tránsito deberán poner a disposición del Ministerio Público a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delito.

En casos de ofensas o agresiones que no causen lesiones graves a un policía vial o policía preventiva, serán remitidos al Juzgado Cívico para que se les sancione con una multa y arresto de hasta por 36 horas.



Artículo 98.- Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente a quien cometa una infracción tres veces durante el lapso de un año, contado a partir de la primera infracción.

Artículo 99.- Las sanciones prescribirán en un término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.

Las infracciones que no sean pagadas dentro del término de cinco años a partir de su imposición, en las cuales el conductor haya dejado en garantía de pago su licencia de conducir y/o placa de matriculación, al término de este se procederá a remitirlas a la Autoridad Estatal, para lo que tenga a bien determinar.

Artículo 100.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y los montos económicos establecidos en la correspondiente Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:

- I. Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II. Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III. Características del vehículo;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Infracción cometida;
- VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII. Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo", y
- VIII. Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

El infractor a su elección podrá realizar el pago de la infracción impuesta, en las instalaciones habilitadas por el Ayuntamiento a través de la terminal de punto de venta (TPV) que será parte del equipo portátil de la autoridad vial; para lo cual esta, auxiliará al infractor a realizar la operación electrónica respectiva, debiendo proporcionar para tal efecto el infractor sus datos fiscales consistentes en Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal y correo electrónico.

Artículo 101.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos violen varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán y aplicarán las infracciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 102.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito deberán retener la licencia de manejo o placa de circulación; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores,



procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial o concesionado, a costa del propietario y/o conductor.

Artículo 103.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:

- I. El conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;
- II. La excepción a este artículo será en el caso de los puntos de control de alcoholimetría, en donde solo se remitirá el vehículo a depósito en los siguientes casos:
 - a) Si la persona presenta aliento alcohólico, excede los grados de alcohol permitido y no viene acompañada por otra persona capaz y mayor de edad se le solicitará proporcione un número telefónico para que un familiar o persona de confianza para que sea informado del lugar en que se encuentra y así como el motivo para que concurra al lugar y le sea entregado el vehículo, debiéndose otorgar un término de dos horas para ello, en caso contrario el vehículo será trasladado por grúa al corralón con la finalidad de que no se entorpezca la vialidad del lugar;
 - b) Que el conductor altere el orden público o se muestre agresivo será arrestado y remitido al sector de seguridad pública y se le impondrá la sanción e infracción debida, así como en el caso de que el conductor infractor agrede o ponga en peligro la seguridad del operativo, a terceros o el personal que esté laborando en el punto de control, pudiéndose aplicar el uso racional de la fuerza, proporcional a la resistencia del infractor, para evitar una situación de mayor riesgo; así como en ambos casos si no viene acompañado por otra persona capaz y mayor de edad con permiso o licencia para conducir que pudiese llevarse el vehículo en ese momento, será trasladado por grúa al Deposito Vehicular con la finalidad de que no se entorpezca la vialidad del lugar;
- III. El conductor que no exhiba la licencia de manejo o permiso vigente;
- IV. Las placas del vehículo no coincidan en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación, la falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva;
- V. Le falten al vehículo las dos placas;
- VI. Los vehículos que deban llevar una sola placa no la lleven;
- VII. No se cuente con permiso para circular, ni placas de circulación vigente;
- VIII. Modificar las placas en sus características establecidas por la Coordinación General;
- IX. Participe de cualquier manera en competencias vehiculares de velocidad en vía pública, y
- X. Cuando un vehículo realice funciones de servicio público y éste no se encuentre dado de alta ante la Coordinación General de Movilidad y Transporte o realice funciones no autorizadas en su tarjeta de circulación o permiso para circular.

DOCUMENTO INFORMATIVO



En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado, si los hubiere; así como las infracciones cometidas, en caso de haberlas.

Artículo 104.- Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, el concesionario del servicio de grúas, tendrá la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

Artículo 105.- Las sanciones que se impongan con motivo de infracciones a los supuestos del presente Reglamento, se aplicarán y cobrarán conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio, vigente.

**CAPÍTULO XV
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 106.- Los particulares podrán impugnar las boletas de infracción emitidas por las autoridades en materia de tránsito ante el tribunal de justicia administrativa del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de carácter Municipal que se opongan al presente Reglamento.